

REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

El presente Reglamento contiene las normas para regular las sesiones y el funcionamiento de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Artículo 2

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, se sujetará a los criterios establecidos en el párrafo 2, del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y aquéllos en los que no haya actividades laborales en el Instituto.
2. Durante el proceso electoral federal, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4

1. Se entenderá por:
 - a) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- b)** Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores;
- c)** Comisiones de Vigilancia: La Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores;
- d)** Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- e)** Coordinador: El Coordinador de los Grupos de Trabajo;
- f)** Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- g)** Dirección de la Secretaria: La Dirección de la Secretaria de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- h)** Funcionarios del Instituto: Los servidores públicos del Instituto Federal Electoral;
- i)** Grupos: Los Grupos de Trabajo permanentes o temporales de la Comisión Nacional de Vigilancia;
- j)** Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- k)** Integrantes de las Comisiones: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, los Presidentes, los Secretarios de las Comisiones, y sólo para la Comisión Nacional de Vigilancia el Representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l)** Integrantes de los Grupos: Los representantes de los partidos políticos acreditados por la Comisión Nacional de Vigilancia para formar parte de los Grupos, el Coordinador y el Secretario;
- m)** Presidente: El Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia, el Presidente de la Comisión Local de Vigilancia y el Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia;
- n)** Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral;
- o)** Reglamento: El Reglamento de sesiones y funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores;
- p)** Representantes de las Comisiones: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia;
- q)** Representantes de los Grupos: Los representantes de los partidos políticos acreditados para los Grupos; y
- r)** Secretario: El Secretario de las Comisiones de Vigilancia y los Secretarios de los Grupos de Trabajo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5

1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los Integrantes de las Comisiones;
- b) Definir con el Secretario el proyecto de Orden del Día;
- c) Declarar instalada la sesión una vez verificado el quórum;
- d) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios con causa justificada;
- e) Presidir y participar en las sesiones con derecho de voz y voto;
- f) Conducir los trabajos de las sesiones y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo;
- g) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo al Reglamento;
- h) Consultar a los Integrantes de las Comisiones si los temas del Orden del Día han sido suficientemente discutidos;
- i) Instruir al Secretario que someta a votación los Proyectos de Acuerdo;
- j) Firmar los Acuerdos y Actas aprobadas de las sesiones;
- k) Atender las solicitudes de información de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;
- l) Garantizar el orden en el desarrollo de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Reglamento;
- m) Declarar la sesión como permanente en caso necesario, previa aprobación de las Comisiones de Vigilancia;
- n) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- o) El Presidente de la Comisión Nacional designará al Coordinador de cada uno de los Grupos, en términos del Reglamento Interior; y
- p) Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento.

Artículo 6

1. Los Representantes de las Comisiones tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Concurrir a las sesiones con derecho de voz y voto;
 - b) Firmar junto con el Presidente y el Secretario las Actas de las sesiones;
 - c) Presentar, preferentemente por escrito, para su análisis y aprobación, en su caso, propuestas de Acuerdo de conformidad con las atribuciones que el Código le confiere a las Comisiones de Vigilancia;
 - d) Solicitar al Secretario, de conformidad con el Reglamento, la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
 - e) Solicitar por escrito se convoque a sesión extraordinaria por mayoría de los Representantes de las Comisiones;
 - f) Solicitar información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección de la Secretaría, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;
 - g) Tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, en términos del artículo 171, párrafo 4 del Código;
 - h) Tener acceso a la información que se genere en las Comisiones de Vigilancia y obtener copia de la misma previa solicitud;
 - i) Los Representantes Propietarios ante la Comisión Nacional, acreditarán al representante propietario y suplente del respectivo partido político, que integrará cada Grupo; y
 - j) Las demás que les sean conferidas por el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento.

Artículo 7

1. El Secretario tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Integrar el Orden del Día y participar en las sesiones, con derecho a voz;
 - b) Distribuir los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día, en los plazos previstos y conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
 - c) Verificar la asistencia de los Integrantes de las Comisiones y llevar el registro de ella;

- d)** Verificar y declarar la existencia del quórum;
- e)** Levantar el Acta de las sesiones y someterla a consideración de los Integrantes de las Comisiones para su aprobación;
- f)** Expedir constancias de la acreditación como representante de partido político ante las Comisiones de Vigilancia o Grupos de Trabajo de que se trate;
- g)** Informar por escrito de las solicitudes presentadas a las Comisiones de Vigilancia;
- h)** Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- i)** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- j)** Firmar los acuerdos;
- k)** Llevar el archivo digital y un registro de las actas, de los acuerdos aprobados en las Comisiones de Vigilancia y de las solicitudes formuladas por escrito por los Representantes de las Comisiones y de las respuestas a las mismas;
- l)** Proporcionar las copias de los documentos que se generen en las Comisiones de Vigilancia, cuando así se requiera;
- m)** El Secretario de la Comisión Nacional hará del conocimiento de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia los acuerdos tomados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento;
- n)** Informar de manera mensual a la Comisión Nacional, sobre la asistencia a las sesiones de los Representantes acreditados ante las Comisiones de Vigilancia;
- o)** El Secretario llevará el cómputo del tiempo de las intervenciones de los Integrantes de la Comisión, de conformidad con el Reglamento;
- p)** El Secretario de la Comisión Nacional integrará la propuesta de Orden del Día para las reuniones de los Grupos, para su aprobación por la Comisión Nacional, y su seguimiento;
- q)** El Secretario de la Comisión Nacional fungirá como enlace entre los Grupos y la Comisión Nacional;
- r)** El Secretario de la Comisión Nacional llevará el archivo documental de los Grupos; y
- s)** Las demás que le sean conferidas por el Reglamento Interior y el este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I De los tipos de sesiones, su duración y lugar

Artículo 8

1. Las sesiones de las Comisiones de Vigilancia serán ordinarias o extraordinarias. La Comisión Nacional deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes; las Locales y Distritales por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Representantes de las Comisiones.
2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas. No obstante, las Comisiones de Vigilancia podrán decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de los Integrantes de las Comisiones. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, las Comisiones de Vigilancia podrán decidir su continuación bajo el mismo procedimiento. El Presidente de las Comisiones de Vigilancia podrá decretar los recesos que considere necesarios, con el acuerdo de la mayoría de los Integrantes de las Comisiones. En todo caso, deberá fijarse la fecha y hora de su reanudación.
3. Las Comisiones de Vigilancia podrán, cuando así lo estimen conveniente, declararse en sesión permanente. En estas sesiones, el Presidente podrá decretar los recesos que considere necesarios. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado todos los asuntos que motivaron la declaratoria.
4. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que para tal efecto se determine.

CAPÍTULO II

De la convocatoria a las sesiones

Artículo 9

1. Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Integrantes de las Comisiones, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.
2. Para la celebración de sesiones extraordinarias, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Integrantes de las Comisiones, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.
3. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia, podrá convocar a sesión extraordinaria, mediante convocatoria escrita fuera del plazo señalado.
4. Previendo el caso de que no exista quórum para sesionar con la presencia de más de la mitad de los integrantes de las Comisiones, tanto en las convocatorias para las sesiones ordinarias como extraordinarias se incluirá una segunda convocatoria a la sesión. Se señalará el día y hora de la segunda convocatoria que en ese momento se indique, la cual tendrá verificativo dentro de las 24 horas siguientes con los integrantes presentes.
5. En caso de no contar con el quórum necesario, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 3 del Reglamento, sin necesidad de una nueva notificación.

Artículo 10

1. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar en la que se celebrará la sesión con la mención de ser ordinaria y/o extraordinaria, así como el proyecto de Orden del Día. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios o, en su caso, indicar el lugar donde serán puestos a disposición por los medios que determine la Dirección Ejecutiva. En el caso de existir un asunto de urgente resolución deberá señalarse de manera expresa.

2. El Orden del Día deberá contener la relación de los temas a tratar, indicando en su caso los subtemas que correspondan a cada asunto, así como el integrante que los propone.
3. Los puntos del Orden del Día se listarán temáticamente por el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 del Reglamento.
4. Los documentos y anexos necesarios para la celebración de las sesiones serán distribuidos, o puestos a disposición, preferentemente en formato digital, con la misma antelación de la convocatoria.
5. En las sesiones ordinarias se podrá solicitar la inclusión de Asuntos Generales, previa a la aprobación del proyecto de Orden del Día, o al desahogarse el punto correspondiente. Estos deberán ser de carácter informativo, que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución.
6. Los Representantes de las Comisiones podrán solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de Orden del Día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y para sesión extraordinaria doce horas de anticipación, acompañando la documentación necesaria para su discusión, o indicar el lugar donde se localiza.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser incorporada al proyecto de Orden del Día de la sesión de que se trate.

En el caso de las sesiones extraordinarias, se desahogarán los asuntos para las que fueron convocadas.

CAPÍTULO III

De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 11

1. Los Integrantes de las Comisiones se reunirán en la fecha, hora y lugar fijado para la sesión. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de quórum por parte del Secretario.
2. Para que las Comisiones de Vigilancia puedan sesionar, es necesario que estén presentes más de la mitad de los Integrantes de las Comisiones.

Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, se citará a la segunda convocatoria dentro de las 24 horas siguientes, procediendo a declarar en segunda convocatoria instalada la sesión con los Integrantes de las Comisiones que estén presentes.

3. En el caso que, de conformidad con los párrafos anteriores, una sesión no se pudiera instalar y algunos de los asuntos integrados en el Orden del Día correspondiente fuera de urgente resolución, las Comisiones de Vigilancia, deberán sesionar a efecto de resolver sobre dicho asunto, con los integrantes de las Comisiones que estuvieren presentes.

Artículo 12

1. Las sesiones de las Comisiones de Vigilancia serán públicas.
2. Los asistentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.
3. Para garantizar el desarrollo de la sesión, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortar a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el lugar;
 - c) Suspender la sesión por grave alteración del orden en el lugar de sesiones; y

Secretario, quien las hará del conocimiento a los Integrantes de las Comisiones de manera previa a la sesión. Lo anterior sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

Artículo 14

1. Los Integrantes de las Comisiones podrán hacer uso de la palabra en los términos del Reglamento.
2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario lo apoyará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral de la Dirección Ejecutiva o funcionarios de las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores, que al efecto designe el Presidente, para el debido desarrollo de la sesión.

Artículo 15

1. En la discusión de cada punto del Orden del Día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes que así lo soliciten para ese asunto en particular. Los Integrantes de las Comisiones intervendrán en el orden en que lo soliciten.
2. En la primera ronda cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.
3. Después de haber intervenido todos los oradores que hayan solicitado el uso de la palabra en la primera ronda, el Presidente preguntará si alguien desea hacer uso de la palabra en segunda ronda y procederá a registrar el orden de las participaciones.

En la segunda ronda, cada orador tendrá hasta cinco minutos para su intervención. Concluida ésta, el Presidente consultará a los Integrantes de las Comisiones, si el punto está suficientemente discutido. En caso contrario se podrá abrir una tercera ronda de intervenciones hasta por tres

minutos. Concluida la tercera ronda, el Presidente consultará a los Integrantes de las Comisiones si el punto está suficientemente discutido. En caso contrario se podrán abrir una ronda adicional.

A partir de la tercera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos.

4. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Representantes de las Comisiones solicite que informe o aclare alguna cuestión.
5. Los Funcionarios del Instituto podrán intervenir en cada uno de los puntos del Orden del Día, cuando a juicio del Presidente, dicha intervención sea necesaria para la mejor precisión del punto correspondiente. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate los Integrantes de las Comisiones soliciten que informen o aclaren alguna cuestión.
6. En el caso de la Comisión Nacional, el representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía podrá hacer uso de la palabra, en los términos de este artículo.
7. Cuando nadie solicite la palabra se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto.

Artículo 16

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción solicitada por cualquiera de los Integrantes de las Comisiones o por una moción de orden del Presidente para conminarlos a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el Reglamento.

Artículo 17

1. Es moción de orden toda proposición que haga cualquiera de los Integrantes de las Comisiones que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado;
 - b) La realización de algún receso durante la sesión;
 - c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en particular;
 - d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en el Reglamento;
 - e) Solicitar al Presidente se conmine al orador para que se ajuste al punto del Orden del Día que se debata y no altere el desarrollo de la sesión. Si el orador es reiterativo en su conducta, el Presidente deberá hacerle una segunda advertencia a efecto de que se ajuste al punto del Orden Día que se debate o, bien, se conduzca con respeto al órgano colegiado;
 - f) Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento;
 - g) Proponer alguna mecánica que permita desahogar el debate en curso o para someter un asunto a votación; y
 - h) Solicitar la aplicación del Reglamento.
2. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien consultará al orador si la acepta o la rechaza. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos; de ser rechazada la sesión seguirá su curso.
3. Cualquier Integrante de las Comisiones podrá realizar mociones al orador con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
4. Las respuestas a las mociones aceptadas tendrán una duración de hasta dos minutos.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Artículo 18

1. Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los Integrantes de las Comisiones presentes en la sesión.
2. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite alguno de los Integrantes de las Comisiones.
3. La votación se tomará por el Secretario contando el número de votos a favor y en contra. El sentido del voto de cada integrante quedará asentado en el Acta, pudiendo este ser razonado.
4. Los Integrantes de las Comisiones no podrán abstenerse de votar.
5. Los Integrantes de las Comisiones votarán levantando la mano para que el Secretario tome nota del sentido de su voluntad.
6. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo se tendrá por no aprobado, por lo que la Comisión de Vigilancia de que se trate deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior, previo análisis del proyecto de acuerdo, a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del órgano de vigilancia. ,salvo en los casos en que se trate de disposiciones que se encuentren previstas por el Código o de atribuciones específicas de la Dirección Ejecutiva o de sus Vocalías en los órganos desconcentrados, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código.

En el caso de la Comisión Nacional, los proyectos de acuerdo no aprobados serán remitidos al Grupo de Trabajo correspondiente para su perfeccionamiento, en términos del artículo 33, numeral 3 del Reglamento.

CAPÍTULO V

De los acuerdos

Artículo 19

1. Los acuerdos de las Comisiones de Vigilancia podrán ser de recomendaciones y de solicitudes. La Comisión Nacional podrá emitir además acuerdos vinculatorios.
 - a) Los acuerdos vinculatorios son aquellos en los que la Comisión Nacional ejerce las atribuciones instrumentales que en forma expresa le confiere la ley electoral.
 - b) Los acuerdos de recomendación son aquellas propuestas técnicas u operativas que aprueban las Comisiones de Vigilancia y cuya implementación someten a consideración de la autoridad registral electoral o de otras autoridades competentes del Instituto, de conformidad con el artículo 72, numeral 2, inciso o) del Reglamento Interior.
 - c) Los acuerdos de solicitudes son los requerimientos de información que, en el ámbito de su competencia, las Comisiones de Vigilancia formulan al Registro Federal de Electores o a otras áreas del Instituto.
2. La Dirección Ejecutiva y/o, en su caso, sus vocalías, implementarán los acuerdos vinculatorios que apruebe la Comisión Nacional. Se podrá solicitar a la Comisión Nacional su reconsideración debidamente motivada y fundada.
3. La Dirección Ejecutiva, sus vocalías o, en su caso, las autoridades competentes del Instituto, valorarán la pertinencia de aceptar o no los acuerdos de recomendación. De considerarlos procedentes y viables técnica y operativamente, ordenarán su implementación en forma total o parcial e informarán de ello a la Comisión de Vigilancia correspondiente. En caso de no considerarlos procedentes o viables, comunicarán a la Comisión de Vigilancia correspondiente esta determinación, con la argumentación correspondiente.

4. La Dirección Ejecutiva o sus vocalías harán las gestiones necesarias para la atención de los acuerdos de solicitudes de información de las Comisiones de Vigilancia. En todos los casos se entregará la información por escrito; en su caso se informará de la improcedencia de la solicitud o de la inexistencia de dicha información.
5. Los acuerdos serán firmados por el Presidente y Secretario de las Comisiones de Vigilancia.
6. Los acuerdos adoptados por las Comisiones de Vigilancia, constituirán en el ámbito de su competencia, actos de carácter propositivo, instrumentales o técnicos cuya decisión final y vinculante dependerá del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y/o de la Dirección Ejecutiva, con excepción de los Acuerdos emitidos conforme a lo establecido en los artículos 180, numerales 2 y 4; 199, numerales 9 y 10 del Código.

CAPÍTULO VI

De la difusión de los acuerdos

Artículo 20

1. La Comisión Nacional ordenará la publicación en la Gaceta del Instituto de sus acuerdos. Los acuerdos de carácter vinculatorio, además, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha publicación deberá realizarse preferentemente en el número inmediato posterior al de la fecha en que fueron aprobados los acuerdos. El Presidente dispondrá lo necesario para la publicación.

2. Los acuerdos aprobados por las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación a la Dirección de la Secretaría, para ser publicados en el portal de las Comisiones de Vigilancia de manera inmediata.

3. Los acuerdos aprobados por la Comisión Nacional deberán publicarse en el portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto.
4. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario de la Comisión Nacional deberá remitir por conducto del Presidente de la Comisión Local de Vigilancia copia de los acuerdos a los Integrantes de las Comisiones Locales y Distritales, a las áreas de la Dirección Ejecutiva, a las Vocalías del Registro Federal de Electores Locales y Distritales para su conocimiento y atención en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Comisión Nacional podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que el Secretario de dicho órgano realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

CAPÍTULO VII

De las actas de las sesiones

Artículo 21

1. De cada sesión de las Comisiones de Vigilancia se realizará una grabación del audio de la que se producirá una versión estenográfica.
2. La versión estenográfica contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden del Día, las intervenciones de los Integrantes de las Comisiones y el sentido de su voto.
3. En caso de que exista imposibilidad técnica y/u operativa para realizar la grabación de las sesiones y producir la versión estenográfica se levantará una minuta que contenga los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden del Día, reseña de las intervenciones de los Integrantes de las Comisiones y el sentido de su voto.
4. El proyecto de acta será elaborado con base en la versión estenográfica tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Integrantes de las Comisiones. El proyecto de acta de cada sesión se someterá a la Comisión de Vigilancia que corresponda para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

5. El Secretario deberá entregar a los Integrantes de la Comisión que corresponda, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no exceda de diez días hábiles a su celebración.
6. El proyecto de acta se enviará preferentemente en formato digital.

CAPÍTULO VIII

De los funcionarios del Instituto

Artículo 22

1. Para el mejor desahogo de los asuntos de las Comisiones de Vigilancia, en las sesiones podrán participar funcionarios de las áreas de la Dirección Ejecutiva o de las Vocalías Locales y Distritales, de acuerdo al ámbito de su competencia.
2. Para las deliberaciones de los temas de su competencia, la Comisión Nacional, por conducto de su Presidente, podrá invitar a Consejeros Electorales, además las Comisiones de Vigilancia podrán invitar a funcionarios del Instituto y de instancias externas, así como a especialistas en la materia, quienes podrán presentar el tema de que se trate, en la sesión respectiva, quienes concurrirán con derecho a voz, en los términos del Reglamento.

Artículo 23

1. Cuando se formule alguna solicitud de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, inciso f) del Reglamento, por acuerdo de las Comisiones de Vigilancia se señalará la sesión en la que deberá presentarse dicho informe; cuando por la complejidad o especialización de la información solicitada se requiera de mayor tiempo o no sea factible la entrega, se le comunicará al Presidente para que lo informe a la Comisión correspondiente.

2. Cuando para el desahogo de los asuntos a tratar por parte de la Comisión Nacional, se requiera de información que obre en poder de otros órganos del Instituto, dichas solicitudes se tramitarán por conducto del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en los términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I De la operación de las Comisiones

Artículo 24

1. Para el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Código y el Reglamento Interior, las Comisiones de Vigilancia funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento.
2. La Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones implementará Grupos conforme lo establece el Reglamento Interior y el Título Quinto de este Reglamento.
3. Los Grupos tendrán como finalidad proporcionar a la Comisión Nacional los elementos técnicos y operativos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, mediante la elaboración de documentos de trabajo y/o proyectos de acuerdo.
4. La Comisión Nacional podrá solicitar en todo momento a los Grupos, el análisis de los asuntos o temas que considere, en el ámbito de su competencia. Para su atención se estará a lo dispuesto por el siguiente título del Reglamento.
5. A propuesta de su Presidente, la Comisión Nacional podrá aprobar la integración de Grupos Temporales para dar seguimiento a un caso o tema concreto en el ámbito de su competencia.

6. Los grupos temporales se integrarán únicamente para temas emergentes que no hayan sido considerados en las temáticas de los Grupos planteados en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO II

De las solicitudes de información de los Integrantes de las Comisiones

Artículo 25

1. Las solicitudes que formulen los Representantes de las Comisiones deberán ser por escrito. En el caso de que formulen una solicitud durante la sesión de la Comisión y no pueda ser desahogada en la propia sesión, quedará establecida como solicitud de información formal que será respondida por escrito. Las solicitudes hechas durante el desarrollo de una sesión preferentemente deberán ser ratificadas por escrito al Presidente del órgano de vigilancia que corresponda.
2. A toda solicitud formulada por escrito, corresponderá una respuesta por escrito. En la sesión ordinaria inmediata posterior y/o, en su caso, en el escrito de respuesta, la Dirección Ejecutiva o sus vocalías proporcionarán la información solicitada o, en su caso, señalarán de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente entregar dicha información.
3. Si se cuenta con la información solicitada, se entregará en un plazo máximo de tres días. En el caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías requieran realizar actividades para generar la información, esto será informado al solicitante por escrito en el mismo plazo y se fijará un término de respuesta mismo que no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior.

CAPÍTULO III
De las supervisiones y el acompañamiento

Artículo 26

1. Los representantes de los partidos políticos, en sus distintos ámbitos de competencia, deberán rendir un informe a la Comisión de Vigilancia correspondiente, respecto de las supervisiones que realicen, el cual tendrá como propósito mejorar los procedimientos operativos. En su caso, la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán dar una respuesta a dicho informe incluyendo una postura sobre el mismo.
2. En el caso de las supervisiones a proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva, los Integrantes de las Comisiones acompañarán a las áreas operativas en el levantamiento de la información y los trabajos, con base en las metodologías y el calendario que apruebe la Comisión Nacional, de conformidad con las posibilidades técnicas y presupuestales. Los informes de seguimiento general, que en su caso, generen las representaciones serán proporcionados a las Comisiones de Vigilancia por conducto de la Dirección de la Secretaría para la mejora de estos ejercicios, y a las Comisiones de Vigilancia para su conocimiento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
VIGILANCIA

CAPÍTULO I
De las atribuciones de los Integrantes de los Grupos

Artículo 27

1. El Coordinador tiene las siguientes atribuciones:

- a) Convocar por medio del Secretario de la Comisión Nacional a las reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias a los integrantes de los Grupos;
- b) Definir con el Secretario del Grupo, el proyecto de Orden del Día;
- c) Declarar instaladas las reuniones de los Grupos;
- d) Iniciar y concluir la reunión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- e) Coordinar y participar en las reuniones;
- f) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las reuniones;
- g) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo al Reglamento;
- h) Consultar a los Integrantes de los Grupos si los temas del Orden del Día han sido suficientemente discutidos;
- i) Firmar las minutas de las reuniones de trabajo;
- j) Designar al Secretario del Grupo asignado, en términos del Reglamento Interior;
- k) Instruir al Secretario del Grupo que someta a consideración de los Integrantes de los Grupos que corresponda los documentos de trabajo y proyectos de acuerdo, para su remisión y, en su caso, aprobación por la Comisión Nacional;
- l) Atender las solicitudes de información de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;
- m) Garantizar el orden en el desarrollo de las reuniones, conforme al artículo 12 del Reglamento;
- n) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- o) Registrar los compromisos adquiridos en la reunión;
- p) Elaborar y presentar a la Comisión Nacional un informe mensual de las actividades del Grupo que coordine;
- q) Remitir al Secretario de la Comisión Nacional la información, solicitudes y documentación que se derive de las reuniones de los Grupos, para el trámite correspondiente; y
- r) Las demás que le otorgue el Reglamento Interior y este Reglamento.

2.- La Comisión Nacional por conducto del Secretario apoyará en la realización de estas actividades.

Artículo 28

1. Los Representantes de los Grupos tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Concurrir a las reuniones de trabajo;
 - b) Firmar junto con el Coordinador y el Secretario del Grupo las minutas de las reuniones de trabajo;
 - c) Presentar por escrito para su análisis, documentos de trabajo, proyectos de acuerdo, estudios, así como opiniones particulares;
 - d) Solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el Orden del Día, de conformidad con el Reglamento;
 - e) Por mayoría de los Representantes de los Grupos, solicitar se convoque a reunión extraordinaria;
 - f) Solicitar información al Coordinador de los temas que conozca el respectivo Grupo;
 - g) Tener acceso a la información y documentación que se genere en los Grupos; y
 - h) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento.

Artículo 29

1. Los Secretarios de los Grupos tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Preparar el Orden del Día y participar en las reuniones;
 - b) Distribuir en los plazos a que se refiere el artículo 30 del Reglamento, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
 - c) Verificar, llevar y conservar el registro de asistencia de los Integrantes de los Grupos;
 - d) Levantar la minuta con el apoyo de la Dirección de la Secretaría de las reuniones y someterla a consideración de los Integrantes de los Grupos y firmarla;
 - e) Someter a consideración de los Representantes de los Grupos, los documentos, que se generen en el seno de las reuniones de trabajo de los Grupos, para su remisión y, en su caso, aprobación por la Comisión Nacional;
 - f) Remitir las minutas de las reuniones del Grupo a la Dirección de la Secretaría, para su registro y archivo;

- g) Gestionar y proporcionar copia de la documentación que le sea solicitada;
- h) Remitir a la Presidencia de la Comisión Nacional, a través del Secretario de la misma, los documentos o información que tenga que hacerse del conocimiento de la Comisión Nacional;
- i) Comunicar de manera mensual al Secretario de la Comisión Nacional, sobre la asistencia de los Representantes de los Grupos;
- j) Llevar el cómputo del tiempo de las reuniones de los Grupos, de conformidad con el Reglamento; y
- k) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento.

2.- La Comisión Nacional por conducto del Secretario apoyará en la realización de estas actividades.

CAPÍTULO II

De la documentación para las reuniones de los Grupos

Artículo 30

1. La convocatoria, el orden del día y la documentación para la celebración de las reuniones ordinarias se circularán con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
2. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar en que la reunión de trabajo se celebrará, así como el proyecto de Orden del Día.
3. El Coordinador se encargará de preparar la documentación necesaria para el análisis y discusión de cada asunto del Orden del Día.
4. El Secretario de la Comisión Nacional será el encargado de llevar el control de la documentación que se genere en los Grupos.

CAPÍTULO III

De las reuniones de los Grupos

Artículo 31

1. Los Grupos deberán reunirse cada 15 días, por convocatoria del Coordinador y de manera excepcional a convocatoria del Director Ejecutivo.
2. La Comisión Nacional determinará el programa anual de trabajo de los Grupos Permanentes, así como la agenda temática mensual.
3. Los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional nombrarán un representante propietario y un suplente para la integración de los Grupos.
4. Las reuniones de los Grupos no durarán más de cuatro horas, y se desarrollarán en el lugar que para tal efecto determine el Coordinador. No obstante los Grupos podrán decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus Integrantes. En su caso, después de cada dos horas de prolongada la reunión, al concluir el punto respectivo, los Grupos podrán decidir su continuación bajo el mismo procedimiento. El Coordinador podrá decretar los recesos que considere necesarios, con el acuerdo de la mayoría de los Integrantes de los Grupos. De ser el caso, se deberá fijar la fecha y hora de su reanudación
5. La instalación y desarrollo de las reuniones de los Grupos, se realizará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En las reuniones habrá el número de rondas de intervenciones que sean necesarias para el desahogo de cada una de los puntos del orden del día.
6. Las reuniones de los Grupos serán de carácter público.

Artículo 32

El Coordinador, una vez que considere agotada la discusión sobre cada uno de los temas, solicitará al Secretario se consulte a los representantes de manera nominativa, a efecto de conocer si el asunto se encuentra

suficientemente discutido. En caso afirmativo, cada integrante expresará la posición de su representación lo que se hará constar en la minuta correspondiente, misma que se remitirá a la Comisión Nacional, a través de la Dirección de la Secretaría. En caso negativo, se podrá continuar con la discusión o posponerla a la siguiente reunión ordinaria, salvo cuando por la urgencia del tema se deba convocar a una reunión extraordinaria.

CAPÍTULO IV

De las propuestas de los Grupos

Artículo 33

1. Los Grupos podrán emitir documentos de trabajo consistentes en Propuestas de carácter técnico operativo o Proyectos de acuerdo.
2. Los documentos de trabajo serán remitidos a la Comisión Nacional por conducto de la Dirección de la Secretaría, para su consideración, valoración y, en su caso, votación.
3. En caso de ser necesario la Comisión Nacional podrá regresar los documentos de trabajo a los Grupos para su perfeccionamiento.
4. Los documentos de trabajo que emitan los Grupos serán considerados para la toma de los acuerdos de la Comisión Nacional.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34

1. El Consejo General del Instituto podrá reformar el contenido del Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento de las

actividades inherentes al Registro Federal de Electores, previa opinión de la Comisión del Registro Federal de Electores.

2. El procedimiento de Reforma al Reglamento se desarrollará de la siguiente manera:
 - a) La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de reformas o adiciones al Reglamento;
 - b) La Junta General Ejecutiva recopilará la opinión de la Comisión del Registro Federal de Electores y de la Comisión Nacional sobre el proyecto de reformas o adiciones al Reglamento; y
 - c) La Junta General Ejecutiva por conducto de su Presidente formulará al Consejo General la propuesta de proyecto de reforma o adiciones al Reglamento, para su deliberación y, en su caso, aprobación.

Artículo 35

1. Podrán presentar propuestas de reforma o adiciones al Reglamento:
 - a) Los integrantes del Consejo General;
 - b) Los integrantes de la Junta General Ejecutiva; y
 - c) La Comisión Nacional.
2. Toda propuesta se presentará al Presidente de la Junta General Ejecutiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando abrogado con ello, el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones aprobado el 10 de julio de 2008.

ARTICULO SEGUNDO. Los acuerdos emitidos en materia del Registro Federal de Electores seguirán siendo aplicables. Sólo se entenderá derogada aquella normatividad que se oponga al Reglamento.

ARTICULO TERCERO. La Junta General Ejecutiva del Instituto dispondrá lo necesario para la realización de las actividades que se deriven de la aprobación del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Los Representantes Propietarios de los partidos políticos ante la Comisión Nacional a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberán acreditar a sus Representantes propietario y suplente para cada uno de los Grupos, asimismo el Presidente designará a los coordinadores correspondientes siendo estos, preferentemente, los titulares de las áreas.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión Nacional en la sesión inmediata posterior a la aprobación del presente Reglamento un informe detallado de los Acuerdos y compromisos, en estado pendiente o en trámite del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación para su asignación a los Grupos de Trabajo en el ámbito de sus competencias.